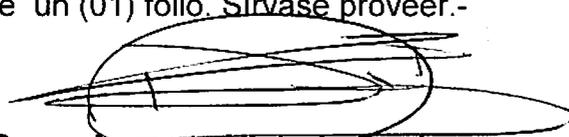


CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora juez el presente proceso, se observa que obra en el cuaderno No. 2 de pruebas, memorial¹ suscrito por la Asistente Forense Grupo Regional de Medicina Legal, donde indica que se ha fijado cita para valoración al señor Ronald Ambuila Rivas, para el 14 de noviembre de 2017 a las 9:00 horas, en la calle 4B No. 36-01 de Cali. Constante de un (01) folio. Sírvase proveer.-


Cesar Augusto Victoria Cardona
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1591

PROCESO: 76-109-33-33-002-2015-00073-00
DEMANDANTE: RONALD AMBUILA RIVAS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Buenaventura, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso, considera el Despacho que se hace necesario poner en conocimiento a las partes que integran la Litis, el memorial² suscrito por la Asistente Forense Grupo Regional de Medicina Legal de Cali, visto a folio 1 y ss del cuaderno de pruebas

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

¹ Visto a folio 1 Cdn 2 de pruebas.

² Visto a folio 1 Cdn 2 de pruebas.

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES el memorial suscrito por la Asistente Forense Grupo Regional de Medicina Legal de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, visto a folio 1 y ss del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**

Alvaro Ibarra.

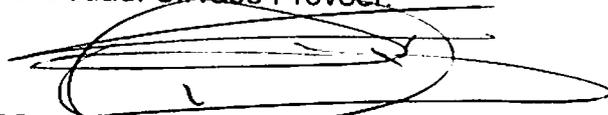


**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 7^o NOV 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 066 la providencia de fecha 09 de Noviembre de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00082-00**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad. ~~Sírvase Proveer.~~



CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis- Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 544

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00082-00
TIPO DE TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA STELLA AGUDELO DE CHÁVEZ Y
TEDDY MANUEL CHÁVEZ AGUDELO
CONVOCADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura el 22 de junio de 2017.

II. ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue impetrada ante dicha procuraduría el 3 de abril de 2017, con radicado No. 2017-177, con el propósito de convocar al Distrito de Buenaventura para que cancele el valor total del contrato de 2016, el cual estaba estipulado en \$96.000.000 y un costo mensual de \$8.000.000 y se cancele la suma de \$36.000.000 por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017, a un costo mensual de \$9.000.000, para un total de \$132.000.000.

Los hechos que plantea el mandatario judicial del convocante se resumen como sigue:

1. Que los contratos que la convocada omite celebrar por los años 2016 y 2017 a pesar de varias peticiones, le ha causado graves inconvenientes afectando el equilibrio económico, psicológico e inconvenientes al señor **TEDDY MANUEL CHAVEZ AGUDELO** en sus estudios como piloto, debido a que con este contrato pagaría las horas de vuelo restantes para su graduación, al igual que a la señora **MARIA STELLA GUELO DE CHAVEZ**, en sus transacciones comerciales y sociales.
2. Que el plazo de ejecución estipulado fue de 12 meses comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016. Que cumplida por la contratista la obligación nacida del vínculo contractual como obra en la constancia de recibido a satisfacción, el incumplimiento de la parte convocada viola flagrantemente el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.
3. Que la convocada no ha contestado los recursos interpuestos prolongando en últimas y, desde luego, el incumplimiento de la obligación que reclama en la suma de **\$132.000.000**.

PRUEBAS:

- Poder conferido por la señora María Stella Agudelo de Chávez y el señor Teddy Manuel Chávez Agudelo al doctor Jesús Manuel Chávez Viveros, en el cual dentro de sus facultades está la de conciliar en representación de la Convocante. (fl. 6 y 7, cdno 1)

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00082-00
Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: MARIA STELLA AGUDELO DE CHAVEZ Y TEDDY MANUEL CHÁVEZ AGUDELO
Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

- Poder debidamente otorgado por la doctora Magaly Caicedo Castro, en su condición de Apoderada Judicial del Distrito de Buenaventura a la doctora Diana Elizabeth Panameño Ibarguen, en el cual dentro de sus facultades está la de conciliar en representación del Convocado, junto con sus anexos. (fl. 14 a 21, cdno 1).

Además de lo anterior, dentro del plenario únicamente se allegaron piezas relacionadas con la conciliación prejudicial

DILIGENCIA DE CONCILIACION:

Presente en la diligencia de audiencia de conciliación llevada a cabo el día 22 de junio de 2017 en la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la apoderada de la parte convocante (fls 29 y ss), presentó los hechos que originaron esta conciliación como también la pretensión monetaria a conciliar. Acto seguido la Doctora DIANA ELIZABETH IBARGUEN PANAMEÑO, apoderada de la parte convocada, presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...) La falla del servicio se desprende de la prestación de un servicio estatal, que al no ser prestado en la forma debida genera un daño, derivándose que el Estado tenga que responder directamente por este daño ocasionado cuando sea causado por una falla en el servicio, lo cual se configura como nexo causal y debe ser probado. Así mismo, se debe tener en cuenta que para que un cobro sea efectivo se debe integrar debidamente, adjuntando las facturas, el acto o contrato legalmente constituido, según el caso que lo habilita para reclamar la legitimidad de los cobros elevados. Sin embargo la Alcaldía Distrital de Buenaventura no pretende desconocer los servicios que han sido prestados a su favor para el presente caso la legalización del contrato de arrendamiento del año 2016 y algunos meses del año 2017 del bien inmueble donde funciona la Secretaría de Salud Distrital de Buenaventura. Por tanto se presenta el acuerdo conciliatorio de pagar a favor de los convocantes la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) M/CTE, por el valor total de los meses de cánones de arrendamiento adecuados (sic) del año 2016. Y de enero a marzo de 2017. Dineros que deberían ser cancelados previo el agotamiento de trámites administrativos.

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00082-00
 Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Convocante: MARIA STELLA AGUDELO DE CHAVEZ Y TEDDY MANUEL CHÁVEZ AGUDELO
 Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

10

En virtud de las anteriores consideraciones el comité de conciliación y defensa decide TENER ÁNIMO CONCILIATORIO en el presente asunto (...)

La parte convocante aceptó la formula conciliatoria presentada por el apoderado de la parte convocada el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar:

(...)

Este despacho coloca de presente que no obra dentro del trámite contrato alguno de arrendamiento, por lo que no es posible establecer si incluía cláusula que permitiera su prórroga automática. Que en todo caso, no hubiese podido incluirla en tanto como lo ha dicho el Consejo de Estado, los contratos de arrendamiento estatal no pueden regirse por las disposiciones del Derecho Civil que consagran la prórroga automática tal como lo señaló la providencia de 16 de mayo de 2016¹; de otra parte, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2012², unificó su posición jurisprudencial al precisar que la pretensión de enriquecimiento sin justa causa y en consecuencia la actio de in rem verso se debe ventilar en sede judicial a través de la acción de reparación directa. Señaló, igualmente, que no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de éste, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador, salvo que se de alguna de las siguientes tres hipótesis, en las que por excepción sí es viable el reconocimiento de perjuicios. 1. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. 2. En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00082-00
 Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Convocante: MARIA STELLA AGUDELO DE CHAVEZ Y TEDDY MANUEL CHÁVEZ AGUDELO
 Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. 3. En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993. Bajo las anteriores consideraciones, se remite a la jurisdicción administrativa para el control de legalidad en tanto la entidad convocada reconoce la obligación que se encuentra pendiente y que no fue cancelada en la debida oportunidad a la convocante, además se aporta certificación del comité de conciliación de la entidad convocada. Se reúnen los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido a presentar no ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. En consecuencia, se dispondrá el envío del presente trámite al Juzgado Administrativo de Buenaventura (Oficina de Reparación (sic)) para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)."

La presente solicitud se encuentra pendiente de aprobar o improbar la conciliación prejudicial anteriormente mencionada.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00082-00
 Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Convocante: MARIA STELLA AGUDELO DE CHAVEZ Y TEDDY MANUEL CHÁVEZ AGUDELO
 Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

El Despacho improbará el presente acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura el día 22 de junio de 2017, por las siguientes razones:

- 1) No obra en el plenario prueba alguna que acredite los fundamentos facticos y lo pretendido por la parte convocada.
- 2) La máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en Sala Plena de la Sección III Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 19 de noviembre de 2012 radicación 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), sobre el asunto objeto de este pronunciamiento, preciso:

" (...)

12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831² del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (resalto original).

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

² Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte³, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia comercial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se

³ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual",⁴ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural."

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."⁵

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que **la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.**

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

⁵ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) C
 uando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) E
 n los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) E
 n los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la

P

comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (Negrilla fuera de texto, subraya texto original).

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

En efecto, recuérdese que en el derecho romano el enriquecimiento estaba vinculado a determinadas materias (donaciones entre cónyuges, petición de herencia frente al poseedor de buena fe, negocios celebrados por el pupilo sin la autorización del tutor, el provecho que una persona recibía por los delitos o por los actos de otro, etc.) y por consiguiente la restitución se perseguía mediante la conditio perteneciente a la respectiva materia, materia esta que entonces se constituía en la causa del enriquecimiento.

Ulteriormente, a partir de la construcción de la escolástica cristiana y de la escuela del derecho natural racionalista, se entendió que la prohibición de enriquecerse a expensas de otro era una regla general que derivaba del principio de la equidad y que por lo tanto resultaba aplicable también para todas aquellas otras hipótesis en que alguien se hubiera enriquecido en detrimento de otro, aunque tales casos no estuvieran previstos en la ley.

Este proceso culminó cuando Aubry y Rau entendieron y expresaron que la actio de in rem verso debía admitirse de manera general para todos aquellos casos en que el patrimonio de una persona, sin causa legítima, se enriquecía en detrimento del de otra y siempre y cuando el

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00082-00
Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: MARIA STELLA AGUDELO DE CHAVEZ Y TEDDY MANUEL CHÁVEZ AGUDELO
Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

12

empobrecido no contara con ninguna otra acción derivada de un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito para poder obtener la restitución.

Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00082-00
 Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Convocante: MARIA STELLA AGUDELO DE CHAVEZ Y TEDDY MANUEL CHÁVEZ AGUDELO
 Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

12

porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

(...)

El caso concreto

15. En este asunto el demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber celebrado con la administración varios contratos verbales y con fundamento en estos construye sus reclamaciones económicas.

Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente.

Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.

En efecto, el sustento de las pretensiones está precisamente en que se realizaron obras sin contrato alguno o, lo que es lo mismo, inobservando los mandatos imperativos de la ley, razón por la cual la transgresión de ésta no puede traerse ahora como una causa para reclamar.

Admitir lo contrario argumentando la buena fe subjetiva del demandante significaría hacer prevalecer el interés

individual de éste sobre el interés general que envuelve el mandato imperativo de la ley que exige el escrito para perfeccionar el contrato estatal, no debemos olvidar que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico, tal como atrás se expresó.

Ahora como el asunto que aquí se debate no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que esta providencia mencionó, ya que no hay medio probatorio que así lo demuestre, es evidente que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa no resultaba procedente en este caso.

En efecto, no aparece probanza alguna que enseñe que la administración constriñó o impuso al contratista la ejecución de esas obras adicionales para que ahora con fundamento en esto pueda admitirse el enriquecimiento sin causa por quedar comprendida la situación dentro de ese caso excepcional.

Tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas y como quiera que el Tribunal acogió las pretensiones de la demanda con fundamento en un enriquecimiento incausado, sin que ello fuera procedente, la sentencia apelada será revocada para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. (Negrilla fuera de Texto)"

De la jurisprudencia transcrita se colige que en casos excepcionales y por razones de interés público o general, resulta procedente el reconocimiento del monto de lo pretendido por servicios prestados sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique, en los siguientes eventos: (i) "cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"; (ii) en los que es "urgente y necesario para adquirir bienes, solicitar servicios,

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00082-00
Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: MARIA STELLA AGUDELO DE CHAVEZ Y TEDDY MANUEL CHÁVEZ AGUDELO
Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos” y (iii) en los que “debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.”

Caso concreto:

En el presente caso la parte convocante pretende se le cancele la suma de \$132.000.000.00, correspondiente a los cánones de los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero a abril de 2017, relacionados con un presunto contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 8-56 de la Calle Cundinamarca del Distrito de Buenaventura, donde funciona la Secretaría Distrital de Buenaventura.

La propuesta presentada por la convocada y aceptada por el convocante fue en la suma total de \$ 120.000.000.00. (fls 29 y ss del cdno 01)

De la revisión de los infolios que conforman esta solicitud se establece que no existe prueba alguna que acredite los supuestos facticos que logren la viabilidad de las pretensiones que se persiguen dentro de la presente solicitud, como también que al no contarse con un contrato estatal que respalde la obligación contraída entre la entidad convocada y la parte solicitante el medio de control pertinente es el de reparación directa, y por lo tanto para que prosperen las pretensiones de una eventual demandada por el enriquecimiento sin causa (actio in rem verso), deben probarse las circunstancias previstas en la citada providencia, lo cual no ocurre en el sub – ítem.

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00082-00
Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: MARIA STELLA AGUDELO DE CHAVEZ Y TEDDY MANUEL CHÁVEZ AGUDELO
Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

En el anterior orden de ideas, esta operadora judicial improbará la presente conciliación prejudicial y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

R E S U E L V E :

1. IMPROBAR el Acuerdo a que llegaron las partes MARÍA STELLA AGUDELO DE CHÁVEZ y TEDDY MANUEL CHÁVEZ AGUDELO y el DISTRITO DE BUENAVENTURA en diligencia de Conciliación Prejudicial celebrada el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuradora Judicial 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
2. Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora Judicial ante este Juzgado.
3. Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.

NOTIFÍQUESE

SARA HELEN PALACIOS

Jueza